

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00102 00
Demandante	Wilmar Andrés De Ossa Restrepo y otros
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia y otros
Auto interlocutorio Nro.	198
Asunto	Fija fecha para audiencia art 372 CGP. Decreta pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la información suministrada por las partes del litigio en cuanto a los datos para adelantar la diligencia de manera virtual y en cuanto al trámite de los derechos de petición, según se requirió en proveído anterior, se presta esta judicatura a darle continuidad al trámite y en esa medida, fijar fecha para para llevar a cabo la audiencia, prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP, con cuyo propósito, se señalan **los días 2 y 3 de mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***, por economía procesal y con el fin de agotar no sólo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. Por lo tanto, en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, declaraciones de terceros, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha, por el aplicativo Lifesize a través del micro sitio del Juzgado en el acápite “cronograma de audiencias” en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya el decreto de las pruebas solicitadas por las partes en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la

demanda, con los escritos de subsanación y los que se allegaron con posterioridad, dentro de las oportunidades legamente establecidas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizará el apoderado de la parte demandante al codemandado Samuel De Jesús Chavarriaga Vergara, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley **el día 2 del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m.**

TESTIMONIAL: El día 2 del mes de noviembre del año 2022 a las 02:00 p.m. declararán tres de los testigos indicados en el escrito de demanda, a elección del extremo litigioso solicitante, y que sean los más cualificados para declarar sobre los hechos de la demanda y los perjuicios alegados por los demandantes. Se aclara que corresponde a la parte solicitante del medio de prueba, efectuar su citación.

*Frente a la petición contenida en el acápite de pruebas del escrito presentado con la subsanación de la demanda, no se estima procedente requerir a la parte demandada para que aporte la Póliza No 290111601350, que ampara el vehículo Renault de placa JBP 119, por cuanto el mentado documento ya obra en el plenario, y fue arrimado como prueba documental, por la entidad aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., visible en el archivo N° 9 del cuaderno principal de folio 17 a 80.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como prueba la póliza No. 2901116013503, aportada con la contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizará el apoderado de la entidad aseguradora luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley **el día 2 del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m.**, a los demandantes y a los codemandados Katherine Chavarriaga Arteaga y Samuel de Jesús Chavarriaga Vergara; a estos últimos bajo el entendido que también son sus llamantes en garantía y que el extremo litigioso demandado en este proceso, está conformado por un litisconsorcio facultativo.

OFICIOS: En vista de que este Despacho pudo constatar que la parte solicitante de este medio de prueba, procuró la gestión de información mediante derechos de petición conforme evidencia que milita en el archivo No 24 del cuaderno principal; y según se informó en memorial presentado el pasado 17 de febrero, que obra en el archivo No. 34 del cuaderno principal, solo se obtuvo respuesta de Rehabilitación y Deporte Reyde S.A.S. y de Seguros del Estado S.A. Adicionalmente, se considera que no existe certeza si la documentación relativa al trámite contravencional que aportó la parte demandante se encuentra completa; y que igualmente se advierte que la historia clínica de la Clínica Las Américas respecto de las atenciones brindadas al joven Wilmar Andras Deossa Restrepo, que hace parte de la respuesta allegada por Seguros del Estado S.A., no se halla completa; se procede con el decreto de los siguientes oficios, cuya expedición efectuará la Secretaría de este Despacho, pero su trámite se encuentra exclusivamente a cargo de la parte petente, quien los solicitará por medio del

correo electrónico del Juzgado y probará su entrega a los destinatarios. A los destinatarios de los oficios se les advertirá sobre las sanciones en las que pueden incurrir si no proceden en la forma solicitada, y se les informará sobre la autenticidad tanto de la providencia como de los oficios, que puede ser verificada con el código que se genera con la firma electrónica.

Conforme lo dicho oficiase a:

- **La Secretaría de Movilidad de Medellín**, para que se sirva remitir copia integral del expediente de la actuación contravencional surtida con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 29 de mayo de 2017 en la Carrera 70 con Calle 14 de la ciudad de Medellín, donde se vieron involucrados los vehículos de placas JBP 119 y FRA 63. Identificado con radicado No. A 000590247-0. Se requiere a la entidad a efectos que allegue, además, el material de video y grabaciones que tenga en su poder y que, estén relacionados con el mentado incidente.
- **La Fiscalía General de la Nación -Seccional 76 de la Unidad de Infancia y Adolescencia de Medellín-**, para que se sirva remitir copia integral del expediente de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 29 de mayo de 2017 en la Carrera 70 con Calle 14 de la ciudad de Medellín, cuyo código único de investigación es 050016000206201708501.
- **La Clínica Las Américas**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo a quien se atendió bajo la identificación T.I. 1007218379, que contenga la totalidad de las atenciones dispensadas a este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 y hasta la fecha.
- **La Clínica Soma**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo a quien se atendió bajo la identificación T.I. 1007218379, que contenga la totalidad de las atenciones dispensadas a este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 y hasta la fecha.
- **Ips Sura (sede los Molinos)**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo a quien se atendió bajo la identificación T.I. 1007218379, que contenga la totalidad de las atenciones dispensadas a este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 y hasta la fecha.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se precisa a la entidad aseguradora codemandada y llamada en garantía que al tenor de lo previsto en el artículo 262 del CGP únicamente es procedente la ratificación de documentos **privados de contenido declarativo emanados de terceros**. En ese orden de ideas no es procedente la solicitud de ratificación de documentos reclamada en relación con los portazgos de los vehículos de placas FRA-63 y JBP 119 realizados por el Señor Bayron Trujillo, quien e identificara como perito de la Secretaría de Movilidad de Medellín; tampoco respecto del informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de Wilmar Andrés Deossa Restrepo, suscrito por el profesional adscrito a esa entidad Gustavo Maldonado Cardona; igualmente, respecto del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, suscrito por el Médico Jorge Willam Vargas Arenas, adscrito a la IPS Universitaria – Universidad de Antioquia; tampoco sobre los recibos de Caja Menor Nros. 1846 y 5069, emitidos por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores; ni por los copagos y/o

facturas de venta emitidas por Eps Suramericana S.A. -Servicios de Salud Suramericana Ips S.A., Orthopraxis S.A.S., Promotora Médica Las Américas S.A., Sociedad Médica Antioqueña S.A. y la Clínica Soma; y el recibo de Caja No. L248967, expedido por la Ips Universitaria (Sede Prado). Pues recuérdese que a voces del inciso 2 artículo 243 del CGP son documentos públicos aquellos otorgados por el **funcionario público en ejercicio de sus funciones** o con su intervención, así como **los otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas** o con su intervención, razón por la que se estima improcedente la ratificación de dichos documentos, pues se presumen éstos auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, y como en el presente asunto no se verificó ni uno ni otro supuesto, se reitera la improcedencia del decreto de dicho medio de prueba.

Coherente con lo indicado únicamente sería procedente decretar la ratificación de documento, en relación con los recibos de caja menor que se allegaron con la demanda, suscritos por el señor Libardo Arango.

Ahora, en relación con la certificación laboral, que se relacionó como medio de prueba dentro del escrito de subsanación de demanda, no se observa que obre dentro del plenario, documento de esa naturaleza, máxime que ello se advierte contradictorio, pues en el hecho trece del escrito de demanda (subsanación), se refirió que el joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo, para la fecha de los hechos tenía 17 años de edad y se desempeñaba como trabajador independiente en el oficio de Peluquero-Barbero, desde su casa y a domicilio.

En esa medida se requiere a la parte demandante para que efectúe la citación del señor Libardo Arango, quien deben comparecer para la ratificación de los recibos de caja menor suscritos por él, **El día 2 del mes de noviembre del año 2022 a las 02:00 p.m.**

* En vista de que informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la incapacidad del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo, suscrito por el profesional Gustavo Maldonado Cardona, y el informe pericial de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional del joven Deossa Restrepo, realizado por doctor Jorge William Arenas Vargas, hacen parte del recaudo probatorio, **presentado como prueba documental** por la parte demandante, no tienen el alcance de dictamen pericial, puesto que ese medio de convicción requiere otros requisitos y tiene otras connotaciones, en esa medida no es procedente decretar la contradicción del dictamen en los términos solicitados y bajo los supuestos del artículo 228 del Código General del Proceso.

**KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA Y SAMUEL DE JESÚS
CHAVARRIAGA VERGARA**

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizará el apoderado de los codemandados a los demandantes **el día 2 del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m.**, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

No se accede al decreto de la declaración de parte, solicitada por el apoderado de los demandados respecto de sus representados, por cuanto si bien en el inciso primero del artículo 198 del C.G del P., el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, no

se trata de un asunto con pronunciamiento legal concreto, ni jurisprudencial con el carácter de precedente o doctrina pacífica, razón de suyo para que esta Agencia se acoja a la posición relativa a que el objetivo del interrogatorio es la confesión, no siendo plausible predicarse tal efecto de la propia parte, corolario que dicha petición sea improcedente.

Vale anotar, que, en todo caso, la directora del proceso agotará de manera exhaustiva el interrogatorio a la totalidad de partes, en tanto es un medio de prueba que opera por ministerio de la ley, según previene el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

TESTIMONIAL: Por haber mediado solicitud oportuna, se le permitirá ejercer contradicción de los testimonios presentados por la parte demandante, al momento de su práctica.

OFICIOS: En vista de que este Despacho pudo constatar en documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda que la parte solicitante de este medio de prueba, procuró la gestión de información mediante derechos de petición; y según se informó en memorial presentado el pasado 18 de febrero, no se obtuvo respuesta a los mismos, estima esta judicatura procedente decretar el oficio dirigido a la Alcaldía de Medellín para que ante la dependencia correspondiente, consulte si obra registro de cámaras de video que hubieren captado el momento de ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar en esta ciudad, el día el día 29 de mayo de 2017 en la Carrera 70 con Calle 14 de la ciudad de Medellín, donde se vieron involucrados los vehículos de placas JBP 119 y FRA 63; y de ser así lo remita como medio de prueba para que obre en este proceso.

Así mismo, se reitera la expedición del oficio se realizará por la Secretaría de este Despacho, pero su trámite **se encuentra exclusivamente a cargo de la parte petente**, quien los solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado y probará su entrega al destinatario, a quien se le advertirá sobre las sanciones en las que pueden incurrir si no procede en la forma solicitada, y se le informará sobre la autenticidad tanto de la providencia como del oficio, que puede ser verificada con el código que se genera con la firma electrónica.

Respecto del oficio solicitado para la Secretaría de Movilidad de Medellín, se advierte que le mismo medio de prueba ya fue decretado a instancia de la codemandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en razón a lo que se entiende con ello acogida esta petición probatoria.

Frente a la petición de ratificación de documentos, respecto de la cual únicamente es procedente la relativa a los recibos de caja emitidos y suscrito por el señor Libardo Arango; y respecto de la “contradicción de dictamen pericial”, se le remite a lo ya indicado en el acápite anterior, en el que se resolvieron idénticas cuestaciones probatorias a la codemandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En lo relativo al **desconocimiento de documentos**: “1. Fotos allegadas al proceso por la parte actora. 2. Recibos pagos de caja menor suscritos por el señor Libardo Arango 3. Recibo de caja menor N°1846 4. Recibo de caja menor N°5069 5. Recibos de copagos 6. Certificación laboral”, respecto de esta última tómese lo ya indicado en acápite anterior, y frente a los demás remítase a lo preceptuado en el CGP, artículo 272, conforme con el cual, de la lectura de su inciso primero, se colige que esta manifestación solo es procedente por parte la persona, respecto de la cual se le atribuya un documento no firmado, circunstancia que no se cumple

para este caso. Adicionalmente, si lo que se persigue es el cotejo de dichos documentos, debió desplegarse alguna actuación por parte del interesado para confrontar de su veracidad (tacha de falsedad), por cuanto en principio este Despacho los presume auténticos. En todo caso, al momento de decidir se indicará el mérito probatorio asignado a cada medio de prueba.

**KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA Y SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA
VERGARA
(LLAMANTE EN GARANTÍA)**

DOCUMENTALES: Téngase como tal la póliza No. 2901116013503, que obra en el plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizará el apoderado de los llamantes en garantía, al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., **el día 2 del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m.**, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
(LLAMADA EN GARANTÍA)**

DOCUMENTALES: Téngase como tal la póliza No. 2901116013503, que obra en el plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizará el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a los llamantes en garantía Katherine Chavarriaga Arteaga y Samuel de Jesús Chavarriaga Vergara, **el día 2 del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m.**, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

Finalmente, **el día 3 del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m.** se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>10/03/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>014</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70709485e30a06d42503562ab7e8aa4a7c47d059122012d1a47811f53e858780**

Documento generado en 09/03/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>